



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2012-PA/TC
CALLAO
ELEUTERIO LIPE VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Lipe Vargas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 129, su fecha 20 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, solicitando que se deje sin efecto el despido sin imputación de causa del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo que venía ocupando, y se le pague los intereses legales, más los costos y costas procesales. Sostiene que ingresó a prestar sus servicios bajo la modalidad de contratos de servicios no personales el 1 de febrero del 2000, habiendo laborado ininterrumpidamente hasta el 14 de febrero de 2011, fecha en la que se le impidió el ingreso a su centro de trabajo dándose por concluido arbitrariamente su vínculo laboral. Refiere que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado, tal como se corrobora con la visita inspectiva efectuada por la autoridad de trabajo, lo que motivó que en el año 2008 interpusiera una demanda para que se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado y se ordene su inclusión en el libro de planillas de la Municipalidad demandada. Señala que en enero de 2009 se le obligó a suscribir un contrato administrativo de servicios con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, pero que una vez vencido dicho plazo continuó laborando hasta el 14 de febrero de 2011 sin que suscriba un contrato escrito. Manifiesta que en febrero de 2011 se negó a suscribir un nuevo contrato administrativo de servicios, toda vez que ya había obtenido una sentencia favorable en primera y segunda instancia en el proceso laboral que había iniciado, y en el cual se le reconocía su condición de trabajador y el vínculo laboral que existía con la Municipalidad demandada.

La Procuradora Pública de la Municipalidad emplazada contesta la demanda argumentando que dado que el propio demandante reconoce haber suscrito desde enero de 2009 contratos administrativos de servicios, debe aplicarse lo dispuesto en la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2012-PA/TC
CALLAO
ELEUTERIO LIPE VARGAS

03818-2009-PA/TC, y no considerarse el periodo anterior en el que el demandante prestó servicios bajo contrato de locación de servicios, por tratarse de periodos independientes, por lo que analizando únicamente el tiempo en el que las partes mantuvieron una relación contractual sujeta al Decreto Legislativo N.º 1057 no corresponde la reincorporación del demandante, toda vez que la extinción de dicha relación se produjo el 31 de enero de 2011 por el vencimiento del plazo contractual.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao con fecha 18 de agosto de 2011, declara fundada la demanda, por estimar que de las sentencias recaídas en el proceso ordinario laboral y los medios probatorios aportados por el demandante al presente proceso se ha determinado la existencia de una relación laboral continua entre las partes desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 14 de febrero de 2011, por lo que, habiendo sido un trabajador a plazo indeterminado solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, no siendo aceptable que por haber suscrito contratos administrativos de servicios el actor renuncie a esa condición y a sus derechos.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el supuesto despido del demandante se debió a que el contrato administrativo de servicios que había suscrito con la Municipalidad emplazada culminó el 14 de febrero de 2011, por tanto resulta aplicable lo dispuesto en el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM conforme a las STC 00587-2011-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia del proceso de amparo

1. El petitorio de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido víctima el recurrente, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Aduce que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado que sólo podía quedar extinguida por una causa justa prevista en la ley.
2. En consecuencia, en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde analizar si se ha configurado el despido arbitrario denunciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2012-PA/TC
CALLAO
ELEUTERIO LIPE VARGAS

Análisis del caso concreto

3. El demandante afirma que prestó servicios de manera ininterrumpida para la parte emplazada desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 14 de febrero de 2011, fecha en la que fue despedido sin que se le exprese una causa justa prevista en la ley, pese a que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a si se produjo (o no) el despido arbitrario alegado por el recurrente.
4. De fojas 15 a 27 de autos se advierte que el recurrente interpuso en la vía ordinaria judicial una demanda contra la Municipalidad Provincial del Callao para que se cumpla con registrarlo en las planillas y se le otorgue boletas de pago por el periodo comprendido del 1 de febrero de 2000 hasta la fecha de interposición de la demanda (esto es, el 9 de diciembre de 2008 conforme se corrobora en el seguimiento de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial). En dicho proceso, el Tercer Juzgado Laboral del Callao (Exp. N.º 02046-2008-0-0701-JR-LA-03), falló: **“DECLARANDO FUNDADA** la demanda de folios 22 a 26, en los seguidos por ELEUTERIO LIPE VARGAS contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, sobre INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES; en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con registrar al actor en el Libro de Planillas o la Planilla Electrónica desde el 1 de febrero del 2000 y entregar las Boletas de Pago de Remuneraciones; sin costas ni costos del proceso”.

La referida sentencia judicial de primera instancia en su tercer considerando establece que: “(...) La prolongación de la actividad laboral, desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 9 de diciembre de 2008, en que se interpuso la demanda, también constituye un elemento para discernir sobre la presencia del contrato de trabajo (...) En consecuencia, habiéndose determinado que la demandante – al margen de lo acordado en los Contratos de Locación de Servicios- ha desempeñado labores en forma continua, subordinada y permanente, procede aplicar al presente caso el **principio de la primacía de la realidad**, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación laboral y no de locación de servicios desde el 1 de febrero de 2000 hasta la fecha de interposición de la demanda (...)” (f. 16 a 21).

Asimismo, la Sala Mixta Transitoria Laboral y de Familia del Callao en su noveno considerando señala que: “(...) en tal virtud a lo sustentado precedentemente y a la valoración de los medios aportados en autos se concluye que existe una relación laboral entre las partes (...)”. Mientras que en su parte resolutive estableció que: **“CONFIRMARON** la SENTENCIA (...) que declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con registrar al actor en el libro de planillas o la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2012-PA/TC
CALLAO
ELEUTERIO LIPE VARGAS

planilla electrónica desde el 01 de febrero del 2000 y entregarle boletas de pago de remuneraciones (...)” (f. 23 a 27).

Y mediante Resolución N.º 17 de fecha 13 de abril de 2011, se ordenó: “Cúmplase lo ejecutoriado”, tal como se corrobora con la información obtenida de los reportes de expedientes judiciales que obran en la página web del poder judicial (www.pj.gob.pe).

5. En consecuencia, en virtud de la sentencia emitida en el Exp. N.º 2046-2008-0-0701-JR-LA-03, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y en la cual se ha reconocido judicialmente que el demandante y la parte emplazada mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 9 de diciembre de 2008, corresponde a este Tribunal estimar la demanda de amparo, por cuanto conforme a lo señalado en el fundamento 4, *supra*, ha quedado establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que los CAS que habría suscrito el actor carecen de validez jurídica. Se concluye entonces que la parte emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
6. En la medida en que en este caso se ha acreditado que se vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar a la emplazada que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.
7. Teniendo presente que existen reiterados casos en que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública, cuya finalidad sea la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, a efectos de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, ha de tener presente que el artículo 7.º del Código Procesal Constitucional dispone que “*El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2012-PA/TC

CALLAO

ELEUTERIO LIPE VARGAS

la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del procurador público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial del Callao reponga a don Eleuterio Lipe Vargas como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL